



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 15 de enero de 2024

Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) sobre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en materia de disolución de la sociedad de hecho de los concubinos**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

I.1 El planteamiento central que queremos tratar en este proyecto de iniciativa ha sido una problemática que se ha presentado en diversas familias de la Alcaldía Gustavo A Madero y, en general, en toda la Ciudad de México, para dar claridad, de una vez por todas, al régimen patrimonial que debe tener el concubinato, ya que al ser una unión de hecho, excluye naturalmente la posibilidad de establecer un régimen patrimonial sobre los bienes de los concubinos y por consecuencia, la formación de un patrimonio común entre los mismos, sin que ello implique un tratamiento discriminatorio frente a la protección que la ley otorga a los cónyuges.

Sobre el particular, cabe destacar que al resolver el amparo directo en revisión 4116/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó que la protección a la familia, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, lejos de tratar de equiparar las distintas formas de familias que existen, pretende otorgar una igualdad de derechos a los miembros que las componen, lo cual implica salvaguardar la voluntad de quienes han formado una familia con independencia de la manera en la que lo hayan decidido hacer, evitando que el Estado pueda imponer *a priori* un único modelo válido de familia, con lo cual se garantiza el pluralismo y la diversidad.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



I.2 Es por ello que hablando específicamente de la relación que existe entre el matrimonio y el concubinato, se ha señalado que la protección igualitaria otorgada a todas las formas de familia no equivale a la existencia de un derecho humano a que estas instituciones estén regulados de manera idéntica, pues cada institución jurídica tiene sus particularidades y justamente el respeto al modelo de familia que cada persona ha decidido adoptar, es lo que obliga a reconocer dichas diferencias y a evitar desvanecerlas.

Sin embargo, de lo señalado con antelación, podemos advertir que nuestro Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no es posible advertir el establecimiento de algún régimen patrimonial aplicable al concubinato, de donde surge la interrogante si tal circunstancia resulta discriminatoria en perjuicio de los concubinos, en tanto que para la institución del matrimonio sí se prevé dicho régimen.

I.3 Sobre este aspecto, es preciso recordar que el Pleno de la SCJN ha sostenido que del principio de dignidad humana, reconocido como un derecho fundamental superior por el orden jurídico mexicano, deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad; es decir, la prerrogativa de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos. En ese sentido, esta elección individual debe de estar exenta de coacción o controles injustificados por lo que el Estado tiene prohibido interferir en ella injustificadamente, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la consecución de un plan de vida propio sin imponer determinados ideales de virtud e impidiendo la injerencia, también injustificada, de otras personas.

Conforme a tales razonamientos, es de hacer notar que en el amparo directo en revisión 597/2014, la Primera Sala de la SCJN expuso que una persona soltera tiene la libertad de decidir vivir en pareja, ya sea mediante el matrimonio o el concubinato y que una de las razones para optar por esta última opción es precisamente que no crea una relación de estado, ni el entramado jurídico de derechos, obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus posibles consecuencias patrimoniales.

En razón de lo anterior, es posible advertir que la falta de mención de ciertas consecuencias jurídicas como el establecimiento de un régimen patrimonial para el concubinato, corre en la línea del respeto al libre desarrollo de la personalidad de quienes optaron por este modelo de familia, pues dicha medida parte de reconocer que uno de los motivos que determinan a una persona para optar por este modelo de familia es precisamente la falta de sujeción a ciertas formalidades y consecuencias jurídicas que el derecho establece para el matrimonio.

II LEGISLATURA

En esa tesitura, imponer como una condición natural un régimen patrimonial a los concubinos rompe con esta naturaleza informal y, en consecuencia, atenta contra las posibilidades que tiene la persona de optar por distintos modelos de familia acorde con sus propias creencias, convicciones, interés y plan de vida.

I.4 Es por ello que debe estimarse que esta ausencia de previsión en nuestro Código Civil sobre esta condición patrimonial específica, no solamente persigue un fin constitucionalmente válido, sino que se torna en una exigencia imperiosa a efecto de tutelar de manera efectiva el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues el mantener la falta de formalidades como elemento característico del concubinato, permite que éste siga fungiendo como una alternativa distinta que se presenta al gobernado para poder desarrollar su plan de vida en el plano específico de la elección de un determinado modelo de familia.

Con base en estos razonamientos, debe concluirse entonces que la falta de establecimiento de un régimen patrimonial para el concubinato sí cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa, es por ello que se presenta esta iniciativa para expresar está omisión y así salvaguardar los derechos de los concubinos y de sus bienes.

II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

II.1 Entendido de esta manera, el imperativo de igualdad con relación a los derechos reconocidos a los distintos modelos de familia no tiene como finalidad equiparar o establecer equivalencias entre ellas, sino garantizar que no existan diferencias de trato arbitrarias o injustificadas entre personas que se encuentren en situaciones análogas o notablemente similares.

En ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 148/2012, podemos advertir que la Primera Sala de la SCJN sostuvo que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre estas categorías deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada.

Sin embargo, partiendo de la base de la Resolución del amparo directo en revisión 597/2014, la Corte precisó que este análisis de razonabilidad no constituía un parámetro ordinario, pues el concubinato, aun cuando no haya nacido de una relación jurídica sino fáctica, debe enmarcarse dentro del estado civil, en la subcategoría de estado marital y por ende, constituye una categoría sospechosa de conformidad con el artículo 1º constitucional, por lo que el trato diferenciado que llegare a otorgárseles respecto a la figura del matrimonio, debía sustentarse en una justificación robusta



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Es en razón de lo anterior que puede advertirse con meridiana claridad, que sí existe una relación estrecha entre la protección de este derecho humano y la falta del establecimiento de un régimen patrimonial para el concubinato, pues lo que se pretende en esta iniciativa es consolidar la diferenciación entre los distintos modelos de familia, a efecto que puedan presentarse como distintas variantes en la adopción de un determinado proyecto de vida, lo cual desde luego abona a la tutela de este derecho fundamental.

II.2 Sin embargo, esta circunstancia no implica el establecimiento de una restricción a la libertad de elección de los concubinos, pues si bien la adopción de un determinado régimen patrimonial no se establece como una consecuencia natural u ordinaria del concubinato, ello no impide que los propios concubinos puedan convenir sobre dicho régimen si es que así lo desean, pues la falta de previsión legislativa únicamente refiere que la fuente de este régimen patrimonial no será la ley, como quiere la presente iniciativa, sino en todo caso, el convenio libre entre las partes.

Finalmente, debe decirse que la falta de establecimiento de un régimen patrimonial para el concubinato no entraña la necesaria desprotección de los concubinos frente a la disparidad económica que entre ellos pudiera existir derivado de la distribución de las cargas al interior del seno familiar.

Esto porque uno de los aspectos más importantes con relación a la dinámica económica y patrimonial dentro de las uniones de hecho y en específico, del concubinato, es el que se refiere al derecho del concubino o concubina que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, a solicitar una compensación económica. En esa tesitura, lo que se sostuvo ya en precedentes judiciales y que se reitera en esta iniciativa, es que el reconocimiento de una sociedad civil de hecho formada dentro del concubinato depende del caso concreto y de la valoración probatoria que en su caso lleve a cabo el juez, sin embargo este reconocimiento o su negativa no implica –y no debe implicar- dejar en un estado de desprotección a las y los concubinos que hayan asumido dobles jornadas laborales.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

III.1 A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano tiene obligaciones de cumplimiento ante los tratados y convenciones internacionales de protección a los derechos humanos, de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona lo siguiente:

II LEGISLATURA

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De igual forma, en materia de igualdad y no discriminación, el mismo artículo 1º Constitucional establece en su párrafo cuarto que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

III.2 En consecuencia, debe concluirse que la presente iniciativa, sobre un régimen patrimonial aplicable al concubinato, es constitucional y convencional, pues al no imponer cargas económicas y patrimoniales que los concubinos no buscaron desde un inicio, no vulnera un derecho humano por sí mismo y, por el contrario es conforme al plan de vida que los concubinos persiguen al conformar una unión de hecho. De igual manera, no presumir algún régimen patrimonial específico entre los concubinos resulta una medida adecuada para respetar el libre desarrollo de la personalidad, sin que ello genere una limitación irrazonable o la anulación de un derecho, beneficio o privilegio de estas parejas.

III.3 En consecuencia, debe concluirse que la presente iniciativa efectivamente guarda una estrecha relación de instrumentalidad con relación a la tutela del libre desarrollo de la personalidad. Esto porque dicha falta de previsión atiene directamente a la naturaleza informal de la relación, en la cual se basa su rasgo esencial para constituirse como un modelo alterno de familia, de tal suerte que la previsión de una condición patrimonial como la que se prevé para el matrimonio, desvirtuaría esta naturaleza informal y por tanto, desvanecería este modelo como una opción más disponible para el gobernado a efecto de elegir un determinado modelo de familia acorde con su proyecto de vida, lo cual trastocaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas, podemos advertir de la tesis siguiente, la conformidad de nuestra forma de razonar el presente proyecto de iniciativa, con lo siguiente:

ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD. El artículo 1o. de la Constitución

II LEGISLATURA

mexicana reconoce un amplio catálogo de categorías sospechosas, dentro de las que expresamente se prevé el estado civil. En relación con dicha categoría y, más específicamente dentro de aquélla, al estado marital, ésta se encuentra relacionada estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente -jurídica o de hecho- con otra persona, y de la cual se crean consecuencias de la misma índole, dependiendo de dicho estado. Así, atendiendo al principio pro persona y a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, para efectos de categorías sospechosas, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges y los concubinos, deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de este último, de vivir en pareja o ser soltero. Corresponderá a cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Al respecto, es importante recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada, por lo que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales las que tengan una justificación muy robusta.

III.4 Finalmente, debe recordarse nuevamente que la Primera Sala de la SCJN al resolver los amparos directos en revisión 4116/2015 y 4219/2016, sostuvo que la falta de una previsión legal que estableciera la aplicación de un régimen patrimonial al concubinato, no implicaba la imposibilidad para que los propios concubinos pudieran convenir la constitución de un patrimonio común, situación que en todo caso, estaría sujeta a prueba. Así se dijo que nada impedía la liquidación de los bienes adquiridos e incorporados durante la vigencia del concubinato producto del trabajo común y la colaboración, para lo cual si bien no resultaban aplicables los regímenes previstos para el matrimonio (en ese caso de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal), sí era factible que dicha liquidación se realizara de acuerdo con las reglas de la sociedad civil.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) sobre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en materia de disolución de la sociedad de hecho de los concubinos:**

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MEXICO)

Texto vigente	Propuesta de reforma
---------------	----------------------

<p>ARTICULO 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.</p> <p>De conformidad con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, los concubinos podrán disolver, a petición de uno de ellos, la sociedad de hecho que, en su caso, hayan formado durante el concubinato.</p>
--	--

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)** sobre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en materia de disolución de la sociedad de hecho de los concubinos, para quedar como sigue:

ARTICULO 291 Ter.- ...

De conformidad con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, los concubinos podrán disolver, a petición de uno de ellos, la sociedad de hecho que, en su caso, hayan formado durante el concubinato.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.